

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto núm. 79

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA S.A.S.
Demandado:	MEGSALUD IPS
Radicado:	190014003003-2021-00046-00

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA S.A.S, con NIT. 901.0326.674-1 contra IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS - MEGSALUD (hoy) IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS - MEGSALUD con NIT. 901.032.674-1, distinguido con Radicado No. 2021-00046-00, a fin de decidir sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por el fenómeno de la transacción.

CONSIDERACIONES

En principio, el día 24 de junio de 2022, el doctor DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ, en calidad de Representante Legal de la IPS MEGSALUD, subsana la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 15 de junio de 2022.

De otro lado, por auto de fecha 5 de julio de 2022, el Despacho dispuso correr traslado del escrito de transacción, de la solicitud de terminación y demás soportes allegados el día 24 de junio de 2022 por IPS MEGSALUD, a la entidad CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA S.A.S. por el término de tres (3) días, de conformidad a lo reglado en el artículo 312 del C.G.P.

Consecuentemente, el traslado dispuesto se surtió entre el 7 de julio y hasta el 11 de julio de 2022, sin que en ese lapso de tiempo, la entidad CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA S.A.S., presentara ante el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Juzgado algún reparo o pronunciamiento en relación a la solicitud de terminación por transacción que realiza el apoderado de la ejecutada IPS MEGSALUD.

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012. Situación que se observa en el expediente en razón a que se cumple con lo estipulado en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 reza:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. **Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

En primer lugar, se observa que el contrato de transacción de fecha 18 de mayo de 2022, se encuentra suscrito por el Representante Legal Principal y Suplente del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

CENTRO INTEGRAL DE NEURODIGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS, por el Representante Legal de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD – MEGSALUD S.A.S., y entre otros, por los Representantes Legales de IPS HEMOPLIFE S.A.S., VIDASER E.U., MEDISERRANO IPS S.A.S., para lo que interesa a este Despacho, es que el documento se encuentra suscrito por las dos entidades que figuran como parte ejecutante y ejecutada en el proceso de la referencia, pues el hecho de que también haya sido suscrito con otras entidades que figuran como deudores de la entidad demandante, es algo que es ajeno a este proceso.

En segundo lugar, la finalidad del contrato de transacción fechado 18 de mayo de 2022 suscrito entre la parte ejecutante y ejecutada, de conformidad a las cláusulas que han sido estipuladas en el documento en mención, es el siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA OBJETO. LAS PARTES acuerdan transigir, con efecto de cosa juzgada, en los términos del artículo 2483 del código civil colombiano, el objeto de la controversia que se dirime en los procesos existentes o los que se llegaren a derivar.

CLAUSULA SEGUNDA VALOR DE TRANSACCION. Las partes llegaron a un acuerdo para transar estas obligaciones entre Ips Hemoplife Salud S.A.S., Vida Ser Eu y Ips Modelos Especiales de Gestión en Salud Megsalud S.A.S., Mediserrano Ips S.A.S. y CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA S.A.S. Debido a la difícil situación económica de LOS DEUDORES EL ACREEDOR ha decidido acordar con él una forma de pago de todas y cada una de las obligaciones existentes, relacionada en la consideración Primera, dejando en claro y de manera expresa que este acuerdo de transacción constituye una novación de la obligación objeto del arreglo, en los términos del artículo 1687 y subsiguientes del Código Civil, la cual en adelante quedara por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30.000.000), incluyendo intereses moratorios, plazos, facturas radicadas o no asentadas, así como cualquier gasto de cobranza que se haya podido generar en la actualidad o a futuro, entiéndase la totalidad de los servicios prestados o cualquier otro tipo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

prestación, siempre y cuando se cumpla la forma de pago a la que se hace referencia más adelante.

CLAUSULA TERCERO: FORMA DE PAGO. Los términos del arreglo realizados por LAS PARTES en la Clausula anterior se acuerdan como se expresa a continuación:

El valor de la obligación acordado por LAS PARTES, para transar la obligación es por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30.000.000) será cancelada al ACREEDOR, en un (01) solo pago, al día siguiente de suscribir el presente contrato de transacción. A la Cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 601-000286-90. A nombre de CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO. El presente acuerdo se realiza con la finalidad expresa de Que las partes con el fin de materializar una pronta solución y prevenir la ocurrencia de nuevos litigios o los que llegaren a cursar a futuro entre LAS PARTES.

PARAGRAFO. Se anexan el respectivo certificado bancario.

CLAUSULA CUARTA: ACCIONES DE COBRANZA, EL ACREEDOR se compromete a suspender, a partir de la suscripción del presente acuerdo de transacción y hasta la culminación del mismo, cualquier acción de cobranza judicial o extrajudicial que este adelantando en contra de LOS DEUDORES Ips Hemoplifé Salud S.A.S., IPS Vida Ser Eu S.A.S., IPS Megsalud S.A.S., Mediserrano Ips S.A.S. con ocasión de la obligación detallada en la consideración primera.

PRAGRAFO. El cumplimiento total del Acuerdo de Pago dará lugar a la terminación definitiva de las acciones cobro judiciales o extrajudiciales por parte del ACREEDOR o las que se llegaren a conjeturar a futuro, quien se obliga a llevar a cabo todas las acciones tenientes para así lograrlo.

CLAUSULA QUINTA. MERITO EJECUTIVO. El presente Acuerdo de Pago presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

exigible, reconocida por los DEUDORES en favor del ACREEDOR. El presente Acuerdo esta amparado por la Clausula aclaratoria en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí contenidas.

(...)

CLAUSULA SEPTIMA: ACUERDO INTEGRO, EFECTOS Y MODIFICACIONES:
Este contrato constituye acuerdo integro y total entre LAS PARTES y deja sin efecto y sustituye cualquier otra negociación, compromiso, discusión o correspondencia escrita u oral que se haya realizado con anterioridad a la fecha de suscripción. Salvo disposición en contrario, ninguna información o explicación verbal de alguna de LAS PARTES podrá alterar el significado de este contrato. De igual forma, ninguna modificación a este Contrato será obligatoria salvo acuerdo previo y por escrito suscrito entre las PARTES. (...)"

Bajo esa línea de pensamiento, en el sub examine se tiene que, según el Parágrafo de la CLAUSULA CUARTA del Contrato de Transacción suscrito por las partes el 18 de mayo de 2022, se estipulo que el cumplimiento total del acuerdo de pago, dará lugar a la terminación definitiva de las acciones cobro judiciales o extrajudiciales por parte del acreedor o las que se llegaren a conjeturar a futuro, situación que se puede verificar efectivamente ha ocurrido en este asunto, pues el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ, en calidad de Representante Legal de la IPS MEGSALUD, allega un comprobante del pago realizado por valor de \$30.000.000 el día 2 de junio de 2022 a la cuenta de Bancolombia cuyo titular es CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO, consignación que si bien es cierto no se hizo al día siguiente a la suscripción del contrato de transacción, también lo es que al correrle traslado de la solicitud de terminación y del comprobante de la transacción, la entidad demandante no presento ningún reparo frente a la misma, así las cosas, al constatarse el cumplimiento de lo acordado por las partes en el contrato de transacción, esta situación da lugar a que el Despacho acceda favorablemente a la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

En ese sentido, a través del acuerdo, se transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo de transacción cumplen con las exigencias legales para producir los resultados reclamados. Por otra parte, se indica que no hay lugar a condenar en costas de acuerdo a lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso y se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA S.A.S. identificado con NIT. 901.0326.674-1, en contra de IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS - MEGSALUD (hoy) IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS – MEGSALUD, identificada con NIT. 901.032.674-1.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad

CUARTO: DISPONER que cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Lorena Joaqui Gomez'.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 092
Hoy 15 de julio de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA**

Secretaria